



AUDIENCIA PÚBLICA N° 104

DECRETO DNU N° 55/23 Y SUS
ANTECEDENTES



ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



→ DECRETO DNU N° 55/23 Y SUS ANTECEDENTES

En el marco de la Audiencia Pública N° 104, corresponde efectuar una reseña de los antecedentes normativos correspondientes que se han plasmado en el Decreto N° 55/23, para el conocimiento de los usuarios y la ciudadanía en general.

Por su artículo 1° se declaró, en lo que a esta Audiencia Pública concierne, la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de transporte y distribución de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2024.

A su vez, en su artículo 2° se instruyó a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables con relación a los segmentos comprendidos en la emergencia declarada, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

Por otro lado, el artículo 6°, en lo pertinente, estableció que hasta tanto culmine el proceso de revisión tarifaria podrán aprobarse adecuaciones transitorias de tarifas y ajustes periódicos, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados, a cuenta de lo que resulte de la revisión tarifaria dispuesta en su artículo 3° (inciso b).

A su turno, el mismo artículo indicó que el detalle por este efectuado, no limita las facultades y competencias de la



intervención, propias del ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en la Ley N° 24.076, siendo solo enunciativo y no restringe en modo alguno las funciones que puedan vincularse a otros aspectos regulatorios, económico-financieros y a la protección de los derechos de los usuarios, entre otros.

En cuanto a la participación ciudadana, por su artículo 7° se determinó la aplicación de mecanismos que la posibiliten en el proceso de adecuación tarifaria transitoria, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme a su normativa vigente. En el caso, aplica al ENARGAS la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, cuyas previsiones contemplan aquello y lo propio dispuesto en el acto de convocatoria.

Para resolver cuanto antecede y en lo que atañe al objeto de la presente, el Poder Ejecutivo Nacional recordó en el Decreto N° 55/23, que por la Ley N° 24.076 se constituyó al transporte y distribución del gas natural como servicio público nacional, resultando aplicable la Ley N° 17.319 para la producción, captación y tratamiento, y en caso de remisión expresa a su normativa.

Destacó que, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.076, la política nacional en materia de transporte y distribución de gas natural tiene los objetivos de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables según lo normado por la mencionada ley; incentivar la eficiencia en el transporte,



almacenamiento, distribución y uso del gas natural; incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente y propender a que su precio de suministro a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.

En esa línea indicó que, teniendo como marco el régimen legal mencionado precedentemente, se dispuso licenciar los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural a empresas privadas por diversos plazos, en los términos de los respectivos contratos.

Así, manifestó que mediante la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, se derogó -en lo sustancial- el régimen establecido en la Ley N° 23.928 y se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos y/o licencias comprendidos en el artículo 8° de la citada Ley N° 25.561 que tuvieran por objeto la prestación de los servicios públicos mencionados precedentemente, entre otros extremos.

Como resultado de la aplicación de la Ley N° 25.561 y sus sucesivas prórrogas, las Distribuidoras y Transportistas suscribieron Actas Acuerdo de renegociación contractual con la entonces Unidad de Renegociación Y Análisis De Contratos De Servicios Públicos (UNIREN) o bien con las autoridades pertinentes del gobierno nacional, las cuales fueron ratificadas mediante los Decretos correspondientes.

En dichas Actas Acuerdo se estableció la obligación de llevar adelante un proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) para la determinación del régimen tarifario quinquenal conforme la Ley N° 24.076. De este modo, el ENARGAS culminó los procesos de RTI de las Licenciatarias de Transporte de Gas Natural y Distribución de Gas por Redes, que fijaron en el 2017 y 2018, los regímenes tarifarios aplicables en el siguiente quinquenio.



Seguidamente se indicó que mediante el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la citada legislación hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional; y que mediante el artículo 5° de la mencionada ley se lo facultó a mantener las tarifas y a iniciar un proceso de renegociación de la RTI vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076, conforme lo allí dispuesto.

En ese marco, por Decreto N° 1020/20 se determinó el inicio de la renegociación de la RTI correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la referida Ley N° 27.541; estableciéndose que el plazo de dicha renegociación no podría exceder los DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de esa norma, por lo que debían suspenderse -hasta entonces- dada la existencia de razones de interés público, los Acuerdos correspondientes a las respectivas RTI, con los alcances que en cada caso determinase el Regulador.

En esa tesitura expositiva, el Decreto N° 55/23 explicó que dicho proceso de renegociación culminaría con la suscripción de una nueva Acta Acuerdo Definitiva sobre la RTI, la cual abriría un nuevo período tarifario conforme con el marco regulatorio; indicando que por el artículo 1° del Decreto N° 815/22 se prorrogó por UN (1) año el plazo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 1020/20, a partir de su vencimiento, no habiéndose obtenido a la fecha la suscripción de las mentadas Actas.

Por ello, explicó que resulta imperioso encauzar la prestación de los mencionados servicios públicos bajo la plena vigencia del



marco regulatorio y de los contratos suscriptos por el Estado Nacional y las empresas prestadoras, con las adecuaciones y revisiones correspondientes, en orden a evitar la obsolescencia de los activos de las empresas prestadoras, la insuficiente adecuación a las necesidades de la demanda actual y futura y propender a la renovación de las redes y su ampliación, para evitar profundizar los inconvenientes.

En cuanto a la Reversión del Gasoducto Norte, expuso que la infraestructura de transporte de gas natural del Noroeste Argentino (NOA), desde sus orígenes, fue pensada para transportar gas desde los yacimientos del norte argentino e importaciones del Estado Plurinacional de Bolivia hacia la zona norte de la Provincia de Buenos Aires; destacando que la disponibilidad del gas natural importado ha ido disminuyendo drásticamente año tras año.

Así, aclaró que esta situación se verá agravada a partir del mes de agosto de 2024 en virtud de que el compromiso de abastecimiento en condición firme, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) -Adenda N° 8 del 1° de septiembre de 2023- se convierte en provisión interrumpible por parte del proveedor, pudiendo llegar a ser CERO (0), lo que – se resalta en el Decreto N° 55/23 - coloca en condiciones de alto riesgo de desabastecimiento de gas natural (y energía eléctrica) a los usuarios del centro y norte del país, habida cuenta de que las principales centrales termoeléctricas e industrias radicadas en dicha región dependen de dicho gas importado.

En esta línea, se manifestó que la reducción de la producción local en el norte argentino, sumado a la menor disponibilidad de gas del Estado Plurinacional de Bolivia, ha resultado en la necesidad de la reversión del Gasoducto Norte, para poder abastecer el NOA con flujo de gas natural inverso al de diseño. Recordó también que por el artículo 2° de la Resolución S.E. N° 67/22 se creó el Programa Sistema de Gasoductos “Transport.Ar Producción Nacional” y que entre las obras a ejecutar en la primera etapa de dicho Programa se incluyó la reversión del Gasoducto Norte Etapas I y II, agregando



que a partir del segundo semestre de 2023 se realizó el proceso de licitación pública de las obras de reversión de dicho ducto.

En todo este contexto y en lo que atañe al objeto de esta Audiencia Pública se resaltó que resulta indispensable coordinar la actuación de los distintos entes estatales y de las empresas públicas y privadas del sector energético para lograr el abastecimiento de manera adecuada y, en caso de ser necesario, para tomar las medidas y restricciones operativas para minimizar el impacto socioeconómico y maximizar la eficiencia de las medidas.

Finalmente, se hizo énfasis en que la emergencia declarada en modo alguno libera a los agentes involucrados y a los prestadores de los servicios públicos mencionados, de las obligaciones contraídas en sus respectivos contratos, los que se encuentran plenamente vigentes y vinculantes, debiéndose, luego de la evaluación efectuada por esta gestión de Gobierno, adoptar aquellas medidas de corto, mediano y largo plazo que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y asegurar el adecuado suministro a toda la población del país.

.